Sello Tercero, Un Real, Años De Mil y Seiscientos y Quarenta, y Mil y Seiscientos y Quarenta y Uno.

1644.

[illegible]

Antem

Juan de [illegible]

[illegible]

Ejecutorio y sentencia por el Licenciado Don Alonso de Ulloa
y Esquivel Oidor de esta Real Audiencia de Quito
proximo passado de Mil y seiscientos y ocho años. Y
a se pagan mas de tres semanas para que se
se me debe de los dichos a ellos a cuenta de cinco
cientos y ochenta y quatro pesos y quatro reales
y dos mil quinientos y sesenta pesos y quatro reales
de la pena y pagar la cantidad que se ha de pagar
y se le manda con mi orden de la moneda de
veinte y dos mil y cien pesos y quatro reales
Por cuya razon y teniendo en efecto y considerando como
Congreso y cada uno de los dichos mis hermanos
para el efecto suso declarado y de que a mayor abundan
la penuria que se pasa por la prision y matrimonio
de la Sacristana suprimida segun y como se refiere
y de los dichos mis contadores deudores de los dichos
y sesenta pesos y se deben de dicho adeudo de cien pesos
hacerlos dados para el dicho efecto y me obligo a pagar
Dellos a los plazos con las condiciones y a la forma en
dicha escritura se expresa y se hace y quien
contrata y consiste ser fiador della = y como principal
deudor y obligado y los dichos mis hermanos y cada uno de ellos
y sus bienes como fiador y principal pagador que se
de mis mencionados y de los dichos mis hermanos y lo que de ellos
se me declara haciendo como hago de deuda ajena mia
propia y sin que contra el dicho mis hermanos se otra ver
sea ni se le haga diligencia de excusion y tan
de derecho cuyo beneficio renuncio y ambos juntos y
mancomun a bien de uno y cada uno de nosotros
y renuncio y renuncio y renuncio y renuncio
de la manutencion y el beneficio de la division y excusion

Ejecutorio y sentencia por el Licenciado Don Alonso de Ulloa
y Esquivel Oidor de esta Real Audiencia de Quito
proximo passado de Mil y seiscientos y ocho años. Y
a se pagan mas de tres semanas para que se
se me debe de los dichos a ellos a cuenta de cinco
cientos y ochenta y quatro pesos y quatro reales
y dos mil quinientos y sesenta pesos y quatro reales
de la pena y pagar la cantidad que se ha de pagar
y se le manda con mi orden de la moneda de
veinte y dos mil y cien pesos y quatro reales
Por cuya razon y teniendo en efecto y considerando como
Congreso y cada uno de los dichos mis hermanos
para el efecto suso declarado y de que a mayor abundan
la penuria que se pasa por la prision y matrimonio
de la Sacristana suprimida segun y como se refiere
y de los dichos mis contadores deudores de los dichos
y sesenta pesos y se deben de dicho adeudo de cien pesos
hacerlos dados para el dicho efecto y me obligo a pagar
Dellos a los plazos con las condiciones y a la forma en
dicha escritura se expresa y se hace y quien
contrata y consiste ser fiador della = y como principal
deudor y obligado y los dichos mis hermanos y cada uno de ellos
y sus bienes como fiador y principal pagador que se
de mis mencionados y de los dichos mis hermanos y lo que de ellos
se me declara haciendo como hago de deuda ajena mia
propia y sin que contra el dicho mis hermanos se otra ver
sea ni se le haga diligencia de excusion y tan
de derecho cuyo beneficio renuncio y ambos juntos y
mancomun a bien de uno y cada uno de nosotros
y renuncio y renuncio y renuncio y renuncio
de la manutencion y el beneficio de la division y excusion

Sello Tercero, Un Real, Años De Mil y Seiscientos y Quarenta, y Mil y Seiscientos y Quarenta y Uno.

1644.

Otorgamos un poder en derecho bastante a Fr.co de Ele
Ayma Escriuano de el Rey de la media anata y a Fr.co de Amo
Dais procurador de el Num.o de la R.l Audiencia de Lima
Ambos juntos y cada uno por sy en especial para hacer
la dicha de derecho de el titulo de alguacil m.or de Rastrum.o
no dho el S.r Remato Fr.co Don Roque Galvez Ca
di lo q.e necess.o hallaron seguirlo y se necessitare de Lima
y de la Corte a los d.os molimientos de dho oficio estos fueron
de el Rey de la media anata nos obliguemos en la forma
amis dos don Roque como fiador haciendo sobre ello los pedimientos que sean necess.os
Otorgamos las fianzas obligaciones y seguridades que se le
piden con las fuerzas sumisiones y poderio que se requiere
y circunstancias que se requieren y como por marauedis de
de suma que se a tratado. Y lo otorgaron la firmaron
ratificamos y nos obligamos a su guarda y cumplim.to como en
contubiere por la firmeza de la dicha y de ella sin virtud de
ella fuere. Ambos otorgantes y cada uno por lo que toca a el
mismo por sus bienes habidos y por haber y damos poder a los
Alcaldes de nuestros fueros y jueces y justicias de su Magd
y renunciamos el mro de la ley y jurisdiccion para el dho efecto
como por sentencia pasada en cosa juzgada en forma de ley
de el dho Don Roque Galvez y recibido don Roque Gutierrez
de Cuacos como marido y conjunta de Dn.a Isabel de Galvez y por su
marido y su propio dho Dn.a Isabel de Galvez y cada uno de
ellos por el todo y por la parte que le toca y pertenece
lo firmaron. Ella fue testigo por que no sabe escriuir de mano
Valerio de Ayala Fr.co Lucero Escriuano de Cuenta y Quat.
de Rey de mil y seis y quarenta y quatro y de su Mag.d de Fe
Con el valor otorgante y lo firmaron de su mano de media anata
el Lic.do de Luque y Diego de Ayala rec.o

Diego Caballero Roque Gutierrez

Don Diego de Ayala

Fr.co de Amo